

PROPUESTAS CIUDADANAS

FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE MUJERES EN PROCESOS ELECTORALES

Participantes

- Jinky Irusta - OFICINA JURÍDICA DE LA MUJER DE COCHABAMBA
- Ruth Trigo - FORO POLÍTICO DE LA MUJER DE COCHABAMBA
- Jacqueline Garrido - CIUDADANÍA COCHABAMBA
- Ana Lucía Velasco - PROYECTO UNÁMONOS

PROYECTO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA INTEGRIDAD ELECTORAL EN BOLIVIA

Con el apoyo de: Zivik Funding Programme y la Embajada Alemana

BINOMIO PRESIDENCIAL PARITARIO

Exigencia ciudadana de implementación del mandato constitucional

Exigencia. Todas las organizaciones políticas aspirantes a la presidencia del Gobierno central, a partir de las Elecciones Generales 2025, deben estar obligadas a postular binomios presidenciales paritarios; entre los dos candidatos a presidente y vicepresidente, al menos uno debe ser mujer, de modo de asegurar que, en el resultado, gane quien gane las elecciones, se garantice la paridad de género en la presidencia del Estado, como manda la Constitución (art. 26.I).

Fundamentación. La Constitución Política del Estado (CPE) manda: “La participación [política] debe ser equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres” (art. 26.I). Sobre el binomio presidencial, dice que el Órgano Ejecutivo del Gobierno central está conformado por dos cargos electos: presidente y vicepresidente (art. 165.I). Sin embargo, desde el 2009 la tendencia de las organizaciones políticas ha sido postular a solo hombres para estos dos cargos. El mandato constitucional es de carácter obligatorio y aplica sobre todo en el derecho al sufragio pasivo, es decir, el derecho a ser elegido/a (CPE, art. 26.II.2). En ese sentido, la Ley de Régimen Electoral establece como principio la equivalencia, donde aclara esa norma constitucional diciendo que la paridad y alternancia de género aplica a “las listas de candidatos/as para todos los cargos de gobierno”. También establece el principio de representación donde dice que “las bolivianas/os tienen el derecho a ser representados en todas las instancias ejecutivas y legislativas del Estado” (Ley 026 art. 2.hyg).

Pareciera que no se suele hacer cumplir ese mandato, debido a que, a diferencia de los artículos donde la ley prevé la elección de los cargos legislativos, ni el art. 52 de la Ley de Régimen Electoral ni el art. 28.IV de la Ley de Organizaciones Políticas mencionan la paridad de los binomios presidenciales. Pero, esto no significa que sea una excepción a la norma constitucional y a los principios de equivalencia y de representación, y que estos no deban aplicarse. Cuando la CPE dice: “La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal [...]” (art. 166.I), esto debe ser interpretado y aplicado con base en el valor de equidad de género en la participación (art. 8.II), en los mencionados principios y en el derecho de las mujeres a ser

postuladas y elegidas en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. Esto porque los principios son pautas de interpretación del desarrollo normativo y porque esto siempre debe ser interpretada con base en la parte dogmática de la CPE y de las leyes. Es decir, con base en los valores, principios y derechos. Sobre esto último, uno de los principios más conocidos de la doctrina de los derechos humanos es el principio de progresividad, en aplicación de lo cual, toda autoridad jurisdiccional o administrativa “debe realizar una interpretación lo más extensiva posible en los alcances referentes al contenido esencial de un derecho fundamental” (CPE, art. 13.; SCP 1072/2012, FJ III.3), en este caso, el derecho de las mujeres a ser elegidas para los cargos de presidente y vicepresidente.

Por lo mismo, no puede una omisión legislativa en los arts. 52 de la Ley de Régimen Electoral y 28.IV de la Ley de Organizaciones Políticas entenderse como una excepción a la regla de la paridad y alternancia de género en los casos de binomios presidenciales. Por el contrario, la regla aplica también a estos dos cargos electos del Órgano Ejecutivo, por lo que el TSE debe exigirlo y garantizar así la igualdad de condiciones para que las mujeres puedan ejercer su “derecho a participar en la formación y ejercicio del poder político” (CPE, art. 26.I) mediante la presidencia y vicepresidencia del Estado.

Justificación. Durante sus casi 200 años de vida, jamás Bolivia tuvo una presidenta ni una vicepresidenta electa, sino únicamente el primero mediante sucesión presidencial en dos ocasiones y por un periodo menor a un año. Esto, pese a que en cuatro ocasiones se postuló a una mujer para la presidencia y en 17 ocasiones para vicepresidencia. Eso evidencia que la gente en Bolivia no está dispuesta a confiarle el máximo poder del Estado a las mujeres, sino únicamente los cargos de menor importancia. Aunque tal vez esto también lo hacen únicamente porque se obliga. La sociedad boliviana es, entonces, todavía altamente androcentrista, lo que genera una situación de discriminación indirecta de las mujeres cuando se trata de los binomios presidenciales. Por lo mismo, es necesario aplicar la medida afirmativa ya establecida en la CPE y en la Ley de Régimen Electoral y obligar a las organizaciones políticas a inscribir candidatos paritarios para los binomios presidenciales.

FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE MUJERES EN PROCESOS ELECTORALES

1. Binomio presidencial paritario

Estando a prácticamente un año de las siguientes elecciones generales, el presente documento plantea la propuesta de la paridad de género en los binomios presidenciales, para su consideración por el garante de los derechos políticos que es el Órgano Electoral Plurinacional (OEP). Dado que, en el marco del principio de legalidad que rige a la administración pública[1] y, en función del principio del debido proceso sustantivo, toda decisión debe estar motivada (justificada) y fundamentada (técnica y jurídicamente sustentada)[2], la propuesta que se expone desarrolla, además, tales aspectos.

1.1. Propuesta

Todas las organizaciones políticas -y sus alianzas aspirantes a la presidencia del Gobierno central, a partir de las Elecciones Generales 2025, deben estar obligados a postular binomios presidenciales paritarios. Es decir que, de entre los dos candidatos a presidente y vicepresidente, al menos uno de los dos debe ser necesariamente una mujer, de modo de asegurar que, en el resultado, gane quien gane las elecciones, se garantice la paridad de género en la presidencia del Estado, como manda la Constitución (art. 26.I).

1.2. Motivación (justificación de la necesidad de la medida afirmativa que se propone)

En los 199 años de la existencia de Bolivia, pese a que, en cuatro ocasiones, algunas organizaciones políticas postularon a una mujer para la presidencia[3] y diecinueve veces para la vicepresidencia, nunca la población boliviana ha elegido a una mujer para la vicepresidencia ni para la presidencia. Únicamente en casos de sucesión presidencial dos mujeres lograron asumir la

presidencia por un periodo menor a un año. Esto indistintamente de su compatibilidad constitucional o no. En cuanto a la vicepresidencia del Estado, este cargo, jamás fue asumida por una mujer, salvo funcionalmente por quienes ocupaban la presidencia del Senado, ante ausencia del electo, como es el caso de Eva Copa (finales de 2019 y 2020). Entre 1956 y 2020, en los 17 comicios que hubo en este tiempo, únicamente el 2.8% de candidatos a la presidencia fueron mujeres y, a la vicepresidencia, el 15%.

Esto demuestra que la cultura política boliviana es altamente androcentrista cuando se trata de los cargos de mayor poder del país. Pareciera que se acepta e, incluso, se exige la paridad y alternancia de género, únicamente para los cargos electos de los órganos legislativo, judicial y electoral, pero no así para el órgano ejecutivo. En tal contexto patriarcal, las mujeres carecen de igualdad oportunidades para ejercer su derecho político a ser elegidas para la presidencia o la vicepresidencia, constituyéndose así en Bolivia, una situación persistente de discriminación indirecta.

La doctrina de los derechos humanos establece que, cuando exista una situación de discriminación estructural, es decir, una arraigada en la cultura misma de una sociedad, para lograr la igualdad, es necesario aplicar medidas afirmativas (SCP 79/2015, F.J. III.2.2[4]; Ley 045, art. 2.b[5]). Es decir, debe establecerse la obligatoriedad de la igualdad de oportunidades. En este caso, debe establecerse la obligatoriedad de los binomios presidenciales paritarios. De lo contrario, Bolivia llegará a sus 200 años de su existencia, con un sistema de gobierno presidencialista que excluye a las mujeres, aun siendo que ellas superan el 50% de la población.

[1] CPE, art. 232

[2] El precedente constitucional referente al debido proceso sustantivo dice que toda "autoridad -jurisdiccional o administrativa- que pronuncie una decisión, debe imprescindiblemente exponer ampliamente las razones y citar las disposiciones legales que apoyen la decisión. De lo contrario tomaría una decisión arbitraria y dictatorial" (SC 1369/2001-R); aclara también que, con la omisión de tal aspecto, no sólo se estaría suprimiendo una parte estructural del instrumento mediante el cual se toma de decisión, sino que también toma una decisión de hecho y no de derecho, lo cual vulnera de manera flagrante el debido proceso, ya que no permite a los interesados conocer las razones que justifican la decisión que ha tomado (SC 0752/2002-R). La motivación hace referencia a la necesidad de la decisión, mientras la fundamentación al sustento jurídico, técnico y financiero de la misma, además de lo procedimental.

[3] En 1997, Remedios Loza buscó la Presidencia en las elecciones de 1997 por Conciencia de Patria (Condepa), quedando en tercer lugar con el 17% de los votos; en 2009, Ana María Flores fue a las presidenciales con el frente Muspa y en las anuladas Elecciones Generales de 2019, Ruth Nina postuló a la presidencia con el Partido de Acción Nacional Boliviano (PAN-Bol) y, finalmente, en 2020, María de la Cruz Bayá postuló por Acción Democrática Nacionalista (ADN), aunque este último declinó su participación en las Elecciones a menos de una semana de que la población vaya a las urnas.

[4] "el Estado, con el fin de materializar el valor, principio, derecho y garantía a la igualdad, así como los valores de equidad, equilibrio y armonía está obligado a desarrollar políticas que reduzcan o eliminen la discriminación. Ahora bien, lo señalado implica un redimensionamiento del principio de igualdad y no discriminación".

[5] "El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa [...], con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos [...]."

1.3. Fundamentación

Según el art. 9.4 de la CPE, es función del Estado garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución. El Órgano Electoral es parte del Estado (CPE art. 12.I) y el Tribunal Supremo Electoral (TSE) la máxima autoridad de ese órgano (CPE art. 206.I; Ley 018 art. 11) y el responsable de administrar los procesos electorales en el país (CPE art. 208.I). Por tanto, **el TSE es la autoridad responsable de garantizar el cumplimiento de esos valores, principios y derechos constitucionales, como garantía concreta.**

Conforme a la doctrina constitucional, la parte orgánica de la CPE se debe interpretar con base en su parte dogmática. Es decir, conforme a los valores, principios, derechos y deberes. El art. 8.II de la CPE dice que el Estado se sustenta en los **valores de igualdad, inclusión, respeto, complementariedad, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad de género en la participación**, entre otros[6]. En desarrollo a estos valores constitucionales, el art. 2 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral vigente establece los principios de la democracia. Entre ellos, el de **Equivalencia**, el cual dice que **“la democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (Ley 26 art. 2.h)**

Asimismo, el **principio de representación** de la misma Ley dice que **“las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho a ser representados en todas las instancias ejecutivas y legislativas del Estado**, así como en instancias de representación en organizaciones, instituciones, asociaciones y otras entidades de la sociedad, para lo cual eligen autoridades y representantes mediante el voto (Ley 026 art. 2.g). En un contexto de androcentrismo de la sociedad, las mujeres no tienen las mismas oportunidades que los hombres de ser elegidas para los cargos de presidenta o vicepresidenta del Estado y por tanto a ser representadas en su calidad de mujeres.

Como derecho político, la CPE en su art. 26.I dice que las y los ciudadanos tienen **derecho a formar parte del poder político** (órganos del Estado mediante la ocupación de los cargos electos), directamente o por medio de sus representantes y aclara específicamente que esa **participación** -se refiere a las candidaturas para ser elegidas/os- **debe ser equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.**

De igual manera, el art. 14.II de la CPE establece que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de **discriminación fundada en razón de sexo, orientación sexual e identidad de género** (entre otros). En coherencia con esto, se contempla el **principio de Igualdad** como principio de la democracia, el cual dice que **“todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la CPE y las Leyes”** (Ley 26 art. 2.e).

Según la jurisprudencia constitucional indicativa contemplada en la SCP 0173/2014 del 20 de enero del 2014, **la desigualdad se manifiesta mediante la discriminación**. Esta puede ser directa o indirecta. Esta última incide sobre todo en la **dimensión colectiva** de la discriminación y se refiere a **“aquellas medidas o decisiones que, si bien formalmente se aplican por igual a todos, resultan discriminatorias pues en los hechos, determinados grupos tienen ventajas sobre otros”**.

Según la doctrina de los derechos humanos, hay formas de desigualdad y de discriminación que son estructurales. La discriminación estructural es aquella que es histórica y de dimensión colectiva, que explica las desigualdades de derecho (de jure) o de hecho (de facto), como resultado de una situación de exclusión social o de ‘sometimiento’ de grupos vulnerables por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias (Pelletier 2014: 207). Es decir, es aquella que está inserta en la cultura misma de la sociedad. Una de las principales y más efectivas formas de revertirla es mediante acciones afirmativas, las cuales derivan del principio de equidad, en este caso, de género.

Según la Ley 045 art. 5.e la **equidad de género**, “es el reconocimiento y valoración de las diferencias físicas y biológicas de mujeres y hombres, con el

[6] Según la SCP 0173/2014, los valores, principios, derechos y garantías, tiene cada cual esas cuatro dimensionales. Es decir, cada uno se constituye a la vez en valor, en principio, en derecho y en garantía.

fin de alcanzar justicia social e igualdad de oportunidades que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su sexo en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”; las **acciones afirmativas**, son “aquellas medidas y políticas de carácter temporal **adoptadas en favor de sectores de la población en situación de desventaja** y que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Constituyen un **“instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real”** (Ley 045 art. 5.k).

Esa acción afirmativa para contrarrestar la desigualdad estructural de género en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, es decir, a ser elegidos, **es el principio de paridad en las candidaturas** previstos en la CPE y las leyes citadas, el cual actúa en sus cuatro dimensiones: **como valor, principio, derecho y garantía** (SCP 0173/2014). Sin embargo, este principio ha sido aplicado a las candidaturas para cargos electos del órgano legislativo y no así para los del órgano ejecutivo. En los casos en que existe un solo cargo, resulta más difícil. Pero, en el caso del órgano ejecutivo del gobierno central existen dos cargos a los que se candidatea como binomio, por los cuales se vota en conjunto. Por tanto, corresponde la aplicación de ese principio, por mandato constitucional conforme se revisó.

Parecería que en anteriores elecciones se evadió la aplicación del principio de paridad a los binomios, argumentando que los cargos de presidente y vicepresidente correspondían a dos órganos distintos, por lo que supuestamente no correspondía su aplicación. Sin embargo, el art. 165.I de la CPE dice textualmente que “el Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado”. Si bien la vicepresidencia es a su vez la presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), este rol es simplemente en el marco de su atribución de coordinador de las relaciones entre ambos órganos (CPE art. 174.2). Según el art. 145 de la CPE, la ALP está integrado por la Cámara de Senadores y por la de Diputados, no así por la vicepresidencia.

Por lo mismo, **el art. 166.I de la CPE**, que establece que “la Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto” **debe ser**

interpretado con base en ese valor (equidad de género en la participación), principios (igualdad, equivalencia y no discriminación) y derecho de las mujeres a ser elegidas postuladas en paridad entre hombres y mujeres, así como al principio de progresividad de los derechos humanos, con base en lo cual debe interpretarse en su sentido más extensivo y favorable al derecho político de las mujeres a ser elegidas para esos dos cargos más importantes del país.

2. Mecanismos de implementación

Existen cuatro mecanismos posibles para la implementación de la propuesta de binomios presidenciales paritarios. Estos son: el administrativo, el reglamentario, el legislativo y el jurisdiccional.

2.1. Mecanismo administrativo

El mecanismo administrativo implica que el TSE puede simplemente incorporar en la convocatoria, la exigencia de la paridad de género en binomios presidenciales, sin necesidad de incorporar esto en un reglamento o en la ley.

Siendo que el TSE es el garante administrativo de los derechos políticos en los procesos electorarios y, siendo que toda autoridad no solo jurisdiccional, sino también administrativa, está obligada a hacer primar la Constitución Política del Estado (CPE), por sobre lo que establecen u omiten otras normas infra-constitucionales (CPE, art. 410), el TSE tiene toda la potestad de exigir a las organizaciones políticas a cumplir el art. 26.I de la CPE, donde dice que “La participación [política] será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres” y el art. 2.h de la Ley 026 de Régimen Electoral dice que la paridad y alternancia debe aplicarse “en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno”, lo que incluye los cargos de presidente y vicepresidente del Estado. Aún si se pretendiera generar duda al respecto por la falta de taxatividad específica sobre estos dos cargos del Ejecutivo, todo jurista conocedor de la doctrina de los derechos humanos sabe que, en función del principio de progresividad (CPE, art. 13.I), quien aplique la normativa, “debe realizar una interpretación lo más extensiva posible en los alcances referentes al contenido esencial de un derecho fundamental” (SCP 1072/2012, FJ III.3), en este caso, el derecho de las mujeres al sufragio pasivo. Es decir, a ser elegidas, en condiciones de paridad de género (CPE, art. 26.II.2).

Bajo estos fundamentos que se pueden incluir en los considerandos, se podría fácilmente incorporar una disposición en la Resolución de la Sala Plena del TSE que emite la convocatoria a las Elecciones Generales 2025, estableciendo la paridad de género en la inscripción de candidatos a binomios presidenciales por las organizaciones políticas. Esto permitiría rechazar las postulaciones de binomios que no contemple a una mujer.

2.2. Mecanismo reglamentario

El mecanismo reglamentario implica que el TSE podría incorporar la exigencia de la paridad de género en los binomios presidenciales, en el Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas para las Elecciones Generales 2025. Para eso, se podría simplemente incorporar una disposición antes del art. 9 desde donde el reglamento del 2020 establece el cumplimiento de la paridad y alternancia de género en las listas de candidatos.

2.3. Mecanismo legislativo

El mecanismo legislativo implica que el TSE podría incorporar la exigencia de la paridad de género en los binomios presidenciales, en la iniciativa legislativa que remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional para las Elecciones Generales 2025. Para esto, se podría incorporar una disposición modificatoria complementando un párrafo en el art. 52 de la Ley 026 de Régimen Electoral, así como en el art. 28 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas, donde se establecen la elección del presidente y vicepresidente del Estado y de candidatos para estos.

Esto es posible debido a que es atribución del TSE la iniciativa legislativa en materia electoral, por lo que le corresponde a este proponer tal complementación legislativa.

2.4. Mecanismo jurisdiccional

Finalmente, el mecanismo jurisdiccional implica acudir al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) para que este obligue al TSE y a las organizaciones políticas a cumplir con la paridad y alternancia de género que establece el art. 26 de la CPE.

El recurso para esto podría ser la Acción de Cumplimiento, dado que esto procede “en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el

objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida” (CPE, art. 134.I; Ley 254, art. 64). Siendo que el art. 26.I de la CPE dice: “La participación [política] será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres”. Asimismo, el art. 2.h de la Ley 026 de Régimen Electoral dice que la paridad y alternancia aplica a “las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno [...]”. Al estar ambos enunciados en sentido imperativo, implica obligatoriedad. Siendo que “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección” (CPE, art. 109.I), el garante institucional de los derechos políticos, el TSE, está obligado a hacerlo cumplir ambos mandatos (de la CPE y de la Ley).

3. Contexto político para la implementación de la propuesta

La propuesta de exigir a las organizaciones políticas a postular binomios presidenciales paritarios en las Elecciones Generales de 2025 es especialmente oportuna en el contexto político actual de Bolivia. En los últimos años, el país ha vivido una serie de transformaciones políticas y sociales que han puesto en primer plano la necesidad de una mayor equidad y justicia en la representación de género.

Bolivia ha demostrado ser un líder en la región en términos de legislación y políticas de género. La Constitución Política del Estado y leyes como la Ley de Régimen Electoral y la Ley de Organizaciones Políticas han establecido una base sólida para la paridad y la alternancia en las listas de candidaturas legislativas. Estos avances han resultado en una representación casi paritaria en la Asamblea Legislativa Plurinacional, evidenciando un compromiso real con la equidad de género en la esfera política.

Además, la conciencia y movilización social respecto de los derechos de las mujeres han aumentado significativamente. Movimientos feministas y organizaciones de la sociedad civil han logrado poner en la agenda pública temas cruciales como la violencia de género, la discriminación y la participación política de las mujeres. Este contexto de creciente conciencia y demanda social crea un ambiente propicio para implementar medidas más ambiciosas que aseguren la paridad en los cargos más altos del gobierno.

Políticamente, Bolivia se encuentra en un período de renovación y reflexión tras años de polarización y conflicto político. La búsqueda de mayor estabilidad y cohesión nacional brinda una oportunidad única para introducir reformas que fortalezcan la democracia y promuevan la inclusión. La implementación de binomios presidenciales paritarios puede ser vista como un paso hacia una mayor legitimidad y representatividad del gobierno, lo cual es crucial para consolidar la democracia en este momento histórico.

A nivel internacional, Bolivia está comprometida con varios tratados y convenios que promueven la equidad de género, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Cumplir con estos compromisos internacionales no solo mejora la posición de Bolivia en la comunidad internacional, sino que también reafirma su liderazgo en la promoción de derechos humanos y equidad de género en la región.

El actual contexto político y social de Bolivia, caracterizado por un marco legal favorable, una mayor conciencia social sobre la equidad de género, un período de renovación política y compromisos internacionales hace que este sea un momento ideal para implementar la propuesta de binomios presidenciales paritarios. Esta medida no solo fortalecerá la democracia y la justicia social, sino que también reflejará el compromiso de Bolivia con la equidad y los derechos humanos.

Finalmente, estando en los momentos de diseño de las leyes complementarias y los eventos de diálogo con las organizaciones políticas de alcance nacional para la realización de las Elecciones Generales 2025, es el momento oportuno para viabilizar la paridad de género en los binomios presidenciales, exigiendo a las organizaciones política a respetar el derecho de sus integrantes mujeres, así como a cumplir con el mandato constitucional.

ANEXO

Taller de Recomendaciones de la observación electoral en Santa Cruz
26 de marzo de 2024



Taller de Recomendaciones de la observación electoral en La Paz
25 de abril de 2024



Taller de Recomendaciones de la observación electoral en Cochabamba
26 de abril de 2024



Mesas de Trabajo de Mujeres
26 de junio de 2024



Para informarte sobre el proceso de socialización y presentación de estas propuestas, te invitamos a seguirnos en nuestras redes sociales:



OCD Bol



@ocd_bolivia



@ocd_bolivia



ocdbolivia.org



Embajada de la República
Federal de Alemania
La Paz

